



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1421/2022

ACTOR: JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ²

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta **sentencia** en el juicio de la ciudadanía citado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución **CNHJ-CM-1431/2022** emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁵.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de dicho instituto político, por el que se renovarían los diversos cargos de dirigencia partidista, como son: coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeros estatales y congresistas nacionales.

2. Listado. El veintidós de julio se publicó en la página de internet de Morena el listado con los registros aprobados de postulantes a congresistas del partido en la Ciudad de México.

Primera cadena impugnativa

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo, actor, parte actora o promovente.

³ En lo posterior, todas las fechas se referirán a dos mil veintidós.

⁴ En lo subsecuente TEPJF.

⁵ En adelante, Comisión de Justicia, CNHJ o Comisión responsable.

3. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-738/2022. El veintiocho de julio, el actor controvertió la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones⁶ de evaluar los perfiles del listado con los registros de aspirantes para congresistas nacionales de la Ciudad de México⁷ así como la indebida actualización de dicho listado⁸.

El veintinueve de julio, esta Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, reencauzar el asunto a la CNHJ debido a que no se agotó la instancia intrapartidaria y no se justificaba un salto de instancia.

4. Resolución intrapartidista CNHJ-CM-404/2022⁹. El catorce de septiembre, la CNHJ dictó una resolución a través de la cual desestimó los planteamientos del promovente y convalidó los actos de la CNE.

5. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1215/2022. El veintiuno de septiembre, el actor promovió un juicio de la ciudadanía en contra de la determinación identificada en el punto que anteceder, en la que este órgano jurisdiccional determinó confirmar la resolución controvertida.

Segunda cadena impugnativa.

6. Celebración de las asambleas distritales. De conformidad con lo previsto en la convocatoria, el treinta de julio, se llevaron a cabo las asambleas distritales de Morena en la Ciudad de México.

7. Congreso estatal. El veintiocho de agosto, se llevó a cabo el Congreso Estatal de Morena en la Ciudad de México, en cuya celebración se eligieron a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.

8. Juicio de la ciudadanía. SUP-JDC-1003/2022. En la misma fecha, el promovente presentó ante este órgano jurisdiccional juicio de la ciudadanía a fin de controvertir, entre otras cuestiones, los resultados de las elecciones de los **congresos distritales** en la ciudad de México, publicados el

⁶ En lo siguiente, CNE.

⁷ Manifestó que María Cristina Cruz Cruz, Martí Batres Guadarrama y Bertha Elena Luján Uranga, entre otros, fueron postulados de manera indebida, al pretender reelegirse por tercera ocasión consecutiva.

⁸ A su decir, se publicó más de una lista de registros aprobados.

⁹ En un primer momento la CNHJ dictó una resolución en la que determinó que la queja era improcedente, debido a que se presentó fuera del plazo previsto en el Reglamento de la Comisión de Justicia, decisión que fue cuestionada por el actor ante esta Sala Superior (SUP-JDC-792/2022) y resuelta en el sentido de revocar la decisión intrapartidista para que de no advertir diversa causal de improcedencia se estudiara el fondo de la controversia.



veinticinco de agosto por la Comisión de Elecciones, haciendo valer que existieron diversas irregularidades¹⁰ cometidas por dicha comisión¹¹ y la CNHJ¹² en el referido proceso interno.

El dos de septiembre, el Pleno de esta Sala Superior declaró la improcedencia del medio de impugnación al no cumplirse el principio de definitividad, por lo que reencauzó el asunto a la Comisión de Justicia para que determinara lo que correspondiera.

9. Resolución controvertida (CNHJ-CM-1431/2022). En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el once de noviembre, la Comisión de Justicia, determinó que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada ante lo resuelto en el expediente **CNHJ-CM-404/2022**.

10. Juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-1421/2022). Inconforme con lo anterior, el diecinueve de noviembre, el promovente presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la responsable, quien en su oportunidad la remitió a este órgano jurisdiccional.

11. Turno y radicación. La Presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1421/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

12. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda, y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

¹⁰ En esencia controvertió la elegibilidad de Bertha Elena Luján Uranga, María Cristina Cruz Cruz y Martí Batres Guadarrama como funcionarios en los congresos distritales en la Ciudad de México, por supuestamente vulnerar el contenido de los artículos 10º y 11º del Estatuto de Morena.

¹¹ Al señalar que no hubo certeza sobre la lista de congresistas electos al existir más de una versión de los listados publicados.

¹² Por la omisión de actuar oficiosamente para impedir que contendieran determinadas candidaturas, de averiguar la procedencia de cuatro listas diferentes por entidades federativas, los ciberataques a la página del partido, la admisión de certificaciones notariales y de dictar medidas cautelares respecto al operativo de transportación de votantes en la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹³ por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte una resolución de un órgano partidista nacional, como lo es la Comisión de Justicia; relacionada con el proceso interno para la renovación, entre otros, de los órganos de dirección nacional de Morena, cuya revisión judicial tiene reservada de forma exclusiva este órgano jurisdiccional.

Segunda. Procedencia. El juicio es procedente en tanto reúne los requisitos de procedencia previstos en la legislación correspondiente¹⁴.

1. Forma. Se cumple porque el medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, así como el resto de los requisitos legales exigidos.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente. La Comisión de Justicia dictó la resolución controvertida el pasado once de noviembre y el promovente afirma que le fue notificada el posterior dieciséis por medio de un servicio de correo postal. Dicha información no es controvertida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, lo cual implica un reconocimiento implícito, aunado a que las dos partes presentan documentación con la que se respalda tal hecho.

En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte de noviembre, por lo que, si el escrito de demanda se presentó el diecinueve del mismo mes ante la responsable, se estima que el juicio se promovió en el plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación para presentar el juicio de la ciudadanía, ya que como militante del partido político Morena alega una posible vulneración a sus derechos político-electorales.

¹³ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica), así como 80, párrafo 1, incisos g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹⁴ De conformidad con artículos 7, párrafo 1, 9, 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Asimismo, cuenta con interés jurídico dado que promovió el medio de impugnación intrapartidario cuya resolución se controvierte en este juicio.

4. Definitividad. En el caso, se satisface dicho requisito ya que no existe otro medio para combatir la resolución de la Comisión de Justicia de Morena.

Tercera. Cuestión previa.

Para esta Sala Superior es un hecho notorio¹⁵ que al resolver el diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1215/2022 se confirmó la resolución CNHJ-CM-404/2022 al considerar que los agravios resultaron inoperantes porque el actor no refutó las consideraciones de la resolución intrapartidista.

En dicha cadena impugnativa, el actor controvirtió el listado de registros de aspirantes a congresistas nacionales por la Ciudad de México, publicado por la CNE el veintidós de julio, al considerar que implicaba diversas irregularidades como lo era la supuesta omisión de evaluar los perfiles; el registro indebido de personas servidoras públicas y dirigentes partidistas, puesto que debían separarse de sus encargos, y el presunto incumplimiento del límite sobre la posibilidad de postulación de manera sucesiva.

La CNHJ calificó los agravios como **infundados e inoperantes** porque:

1. De la elaboración de los elementos de prueba aportados, la CNE emitió un solo listado de los registros aprobados, el cual no fue modificado;
2. En la normativa interna no se prevé la exigencia para que las personas servidoras públicas se separen de su cargo público o de la dirigencia partidista para poder ser postuladas;
3. No se contravino el límite a la posibilidad de postulación sucesiva porque las personas identificadas solo fueron electas en una ocasión previa (en el año dos mil quince);
4. Las manifestaciones relativas a que diversas personas tienen una ventaja indebida por el tiempo que han acumulado recursos humanos,

¹⁵ Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

económicos y materiales por tener el control del partido político son ambiguas y superficiales, al no aportarse elementos de prueba, y

5. Resultó inexistente la omisión de una valoración adecuada de los perfiles por parte de la CNE.

Al controvertir ante esta Sala Superior la resolución intrapartidista CNHJ-CM-404/2022, el actor señaló como motivos de agravio que:

1. La resolución controvertida carecía de congruencia, exhaustividad e imparcialidad al otorgar plena validez sobre las listas de registros aceptados, en detrimento de los derechos de la militancia.
2. A pesar de que hubo cuatro versiones de las listas por estado, no se encomendó ninguna diligencia a alguna autoridad o instancia experta en informática para que verificara los supuestos ciberataques o *hackeos*.
3. La versión de la CNE sobre las listas no corresponde a la actuación de un órgano colegiado, imparcial e independiente.
4. Denunció a Martí Batres Guadarrama, María Cristina Cruz Cruz, y Bertha Elena Luján Uranga, entre otros, por postularse para reelegirse por segunda vez de forma consecutiva
5. Indebidamente se señaló que el actor debió combatir la Convocatoria del dieciséis de junio, a fin de que se regulara la participación de personas de la función pública
6. La resolución pasa por alto el artículo 8° del Estatuto y avala la perpetuación en los cargos.

Finalmente, en el diverso juicio de la ciudadanía este órgano jurisdiccional consideró que al margen de que se compartieran o no las conclusiones de la responsable, ésta sí desarrolló un análisis exhaustivo a partir de una valoración de los elementos de prueba aportados por las partes, de la interpretación y aplicación de su normativa interna, así como del respaldo en sentencias dictadas por esta Sala Superior.

Se precisó que el promovente no justificó su dicho sobre el valor y el alcance probatorio de los elementos considerados por la Comisión de Justicia, además que debió establecer las razones por las que consideró que los elementos que ofreció eran suficientes para desvirtuar la valoración probatoria en la que la CNHJ basó su determinación.



Además, el señalamiento sobre la omisión de realizar alguna diligencia con alguna instancia experta en informática para verificar los supuestos ciberataques era un aspecto novedoso y por ende no era apto para desvirtuar la valoración probatoria de los elementos que sí fueron aportados en el juicio intrapartidario.

De igual forma, el promovente no presentó algún argumento dirigido a combatir el razonamiento por el cual se concluyó que las personas solo habían sido electas en una ocasión, en el año dos mil quince, por lo que estaban en posibilidad de postularse nuevamente.

Finalmente, el promovente se limitó a reiterar lo expuesto en su escrito inicial de queja y no explicó los motivos por los que la decisión de la autoridad responsable fue incorrecta a la luz de lo resuelto en las sentencias SUP-JDC-1236/2019 y SUP-JDC-1312/2019, en las que esta Sala Superior precisó que el límite a la posibilidad de reelección prevista en los artículos 10 y 11 del Estatuto no sería aplicable a las personas que resultaron electas como dirigentes en los años dos mil doce y dos mil quince.

Cuarta. Acto impugnado y agravios

1. Acto impugnado. Al resolver el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CM-1431/2022 promovido por el actor a fin de controvertir los resultados oficiales del Congreso Distrital 15 en la Ciudad de México, publicados el pasado veinticinco de agosto, la responsable **identificó que los planteamientos que hizo valer el fueron:**

1. Falta de certeza sobre la lista de congresistas electos, toda vez que, a su decir, se publicó más de una lista de registros aprobados.
2. La supuesta omisión de la CNHJ de actuar oficiosamente para impedir que contendieran las candidaturas de diversas personas, así como de averiguar la procedencia de cuatro listas diferentes por entidad federativas, los ciberataques de la página de Morena y admitir como válidas certificaciones notariales.
3. La inelegibilidad de Bertha Elena Luján Uranga, María Cristina Cruz Cruz y Martí Batres Guadarrama, entre otros, por vulnerar el contenido de los artículos 10 y 11 del Estatuto de Morena.

4. La falta de información sobre el total de situaciones no previstas y sobre los medios utilizados para publicitar las sedes de las asambleas, ya que, a consecuencia de lo anterior, contribuye a la opacidad sobre los montos erogados para esos fines.
5. El retraso de la publicitación de los resultados de los congresos distritales de la Ciudad de México.

Posteriormente, la Comisión responsable calificó como **inoperantes** los agravios del actor al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque al resolver el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CM-404/2022, ya existía un pronunciamiento sobre la supuesta existencia de tres listados con los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales correspondientes a la Ciudad de México, los ciber ataques, así como sobre la inelegibilidad de diversas personas, entre ellas Bertha Elena Luján Uranga, María Cristina Cruz Cruz y Martí Batres Guadarrama¹⁶.

En cuanto a los agravios relativos a la falta de informe de las autoridades organizadoras del proceso interno sobre el total de situaciones no previstas y sobre los medios utilizados para publicitar las sedes de las asambleas determinó su inoperancia en razón de que no se dirigían a construir un agravio del cual se pudiera advertir una irregularidad que pudiera ser analizada de fondo.

Ello, debido a que el actor únicamente se limitó a destacar la ausencia de un informe circunstanciado sobre el total de situaciones no previstas en la Convocatoria y sobre los medios utilizados para publicitar las sedes de las asambleas sin señalar de manera puntual las irregularidades y medios de prueba que sustentaran su dicho, es decir se trataban de manifestaciones genéricas y abstractas¹⁷

Señaló que en la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización se estableció que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena tiene la obligación de respetar y garantizar la participación de las personas militantes en las modalidades

¹⁶ En atención a la tesis de jurisprudencia 12/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que tiene por rubro "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".

¹⁷ De conformidad con lo dispuesto en la a tesis jurisprudencial con registro 1004106 y de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE".



correspondientes y aplicables del Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción, relacionados con la calidad de las personas militantes de Morena como Protagonistas del Cambio Verdadero, sus garantías y responsabilidades, la integración plural y diversa de los órganos del partido, los términos, requisitos y elegibilidad de las personas para ser dirigentes del partido, la estructura organizativa y su forma de renovación periódica”.

Asimismo, que, en la BASE SEGUNDA, fracción III, de la Convocatoria se prevé que la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano responsable de la validación y calificación de los resultados obtenidos en las votaciones que tuvieron verificativo en las Asambleas Distritales, como parte de las fases que comprenden el desarrollo del proceso interno de renovación, las cuales se encuentran desarrolladas en cada una de las etapas previstas en la Convocatoria.

En ese sentido argumentó que la Comisión Nacional de Elecciones emitió dos acuerdos¹⁸, estableciendo en el primero de ellos que el tres de agosto se publicarían los resultados de los Congresos Distritales en la página morena.org, sin embargo, en el segundo indicó que derivado de la gran participación con la que contaron dichos congresos el plazo se prorrogaría para que a más tardar, dos días antes de la celebración de los Congresos Estatales se publicaran los resultados de los distritales, sin que tales acuerdos fueran controvertidos por el actor.

Por lo anteriormente señalado la responsable desestimó las manifestaciones realizadas por el actor y advirtió que se establecieron normas claras sin que el actor cumpliera con su carga argumentativa para desvirtuar la legalidad e idoneidad de los instrumentos señalados.

¹⁸ ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN y ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN.

2. Síntesis de los agravios. El actor controvierte la resolución referida con base en lo siguiente:

- El recurso carece de imparcialidad y exhaustividad dado que durante todo el proceso electoral ha ponderado por encima de todos los derechos infractores sus facultades discrecionales.
- Ninguna instancia intrapartidista pone a disposición del actor asesoría, impresiones o un local para recibir notificaciones.
- La CNHJ no cumple con los requerimientos en un juicio de protección e insiste en reclasificarlo como procedimiento sancionador.
- Existe más de una versión de listas de registros aceptados favoreciendo la simulación de actos jurídicos y destrucción de material probatorio.
- No se realiza ninguna investigación sobre los ataques cibernéticos a la página de Morena.
- No hay evidencia de que los perfiles de los candidatos fueron adecuadamente evaluados.
- La Comisión Nacional de Elecciones no ha aportado en ningún informe documentos que demuestren que asistieron quienes tenían acreditación como funcionarios o personal de apoyo técnico, ni versiones digitalizadas de actas de quorum, escrutinio y cómputo o reportes de incidentes con sus firmas.
- Se le niega el derecho a solicitar y recibir información para el cumplimiento de sus labores, así como su derecho a probar.
- Se exculpa a la responsable de responder si contó con el apoyo logístico de alguna organización sindical o civil.
- Los Estatutos prohíben la postulación de funcionarios públicos y de integrantes de la CNHJ y no permite la segunda reelección consecutiva.
- Se debe solicitar un informe al Tribunal Electoral de la Ciudad de México el fundamento para incluir en su padrón de personas sancionadas a Victor Hugo Romo Guerra.
- Existe duda de la instalación de la CNHJ para realizar la sesión para resolver los expedientes CNHJ-CM-404/2022 y CNHJ-CM-1431/2022.

Quinta. Estudio de fondo.

1. Decisión. Esta Sala Superior determina calificar como **inoperantes** los agravios esgrimidos por el actor, porque no combaten frontalmente las



consideraciones expuestas por la responsable en la resolución controvertida.

2. Explicación jurídica. Esta Sala Superior ha considerado¹⁹ que, para analizar un concepto de agravio, su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable.

Ello, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que los medios de impugnación en materia electoral no están sujetos a un procedimiento formulario, que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones, sacramentales o solemnes.

De lo expuesto se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a **desvirtuar todas y cada una** de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la responsable tomó en consideración al emitir la resolución ahora reclamada, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los cuales la responsable enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Por tanto, cuando la parte actora omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

¹⁹ En las jurisprudencias **3/2000 y 2/98** de esta Sala Superior, de rubros: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

- b. Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- d. Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada, y
- e. Resulte innecesario su estudio, ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

3. Caso concreto. De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que los conceptos de agravios que hace valer el actor no están encaminados a impugnar de manera frontal la fundamentación y motivación que expresó la Comisión de Justicia para determinar que se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Esto, ya que no controvierte las consideraciones que la responsable sostuvo para señalar que al resolver el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CM-404/2022, desvirtuó la supuesta existencia de diversos listados con los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales correspondientes a la Ciudad de México, así como la supuesta inelegibilidad de diversas personas, entre ellas Bertha Elena Luján Uranga, María Cristina Cruz Cruz y Martí Batres Guadarrama.

Tampoco, combate lo razonado por la responsable respecto a la supuesta falta de informe de las autoridades organizadoras del proceso interno sobre el total de situaciones no previstas y sobre los medios utilizados para publicitar las sedes de las asambleas, se dirigían a construir un agravio del



cual se pudiera advertir una irregularidad que pudiera ser analizada de fondo.

De igual manera, el actor no hace valer argumentos dirigidos a debatir el hecho de que la Comisión Nacional de Elecciones emitió los acuerdos regulatorios de las publicaciones de los resultados de los congresos distritales y que no fueron impugnados en el momento procesal oportuno.

Esto, porque en su escrito de demanda, se circunscribe a afirmar de manera general que la Comisión de Justicia debe cumplir con lo previsto en la norma interna de Morena y realiza manifestaciones genéricas que hizo valer en su queja partidista, lo cual fue contestado de manera fundada y motivada por la responsable.

En ese sentido, la **inoperancia** radica en que el actor aduce argumentos genéricos e imprecisos, los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen y en la cadena impugnativa del diverso SUP-JDC-1215/2022 y que en su momento ya fueron analizados por este órgano jurisdiccional²⁰.

Por tanto, el actor no atiende en su demanda la carga procesal de exponer ante esta instancia el o los conceptos por los cuales considera que la resolución impugnada es indebida, ya que tal exigencia técnica obedece a la necesidad de contar con una base de contrastación, entre los motivos aducidos por el actor y las consideraciones jurídicas que rigen la resolución impugnada, en aras de dirimir la controversia en estricto apego a los planteamientos de las partes en conflicto.

En este sentido, con independencia de lo adecuado o no de las consideraciones de la responsable, los motivos de inconformidad formulados por el actor son ineficaces para alcanzar su pretensión, porque

²⁰ Cobra aplicación a la calificativa de inoperancia, la jurisprudencia 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO"; así como la jurisprudencia y 85/2008 de la misma Primera Sala, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA".

no están enfocados a refutar las consideraciones del acto impugnado y, por tanto, serían insuficientes para revocarlo, al basarse en afirmaciones genéricas.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

Único. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 4/2022.